



## RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-84

2 de marzo de 2020

*“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2020-00061

**Solicitante:** María del Rosario Jaramillo Zárate

**Despacho:** Juzgado Séptimo de Familia del Circuito Cartagena

**Funcionario judicial:** Damaris Salemy Herrera

**Proceso:** Alimentos

**Número de radicación del proceso:** 13001-31-10-007-2013-00328-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 26 de febrero de 2020

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora María del Rosario Jaramillo Zárate, obrando en su condición de demandante en el proceso de alimentos identificado con el número de radicación 13001-31-10-007-2013-00328-00, que cursa ante el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia administrativa en relación al mismo.

Lo anterior fue soportado por la peticionaria al indicar que se ha acercado a esa célula judicial *“en busca de los títulos que [recibo], debido al proceso de alimentos... y allá [me responden] que tengo que dirigirme al cajero pagador de colpensiones”* por lo que elevó requerimiento en ese sentido a la administradora colombiana de pensiones. Que dicha entidad resolvió su solicitud al indicar que *“el juzgado debe enviar la confirmación del proceso, en especial la identificación...”*, situación que manifiesta, el juzgado no ha hecho, pese a que COLPENSIONES elevó requerimiento con destino a ese despacho el 31 de enero de 2020.

Concluyó la solicitud al indicar que *“el juzgado debió atender de manera prioritaria lo solicitado por Colpensiones por tratarse de un proceso de alimentos y no [ha] recibido dineros durante los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero de 2020”*.

#### 2. Informes de verificación

En cumplimiento de lo anterior y dentro de la oportunidad para ello, la doctora Damaris Salemi Herrera, juez Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, rindió informe aduciendo que ese despacho judicial conoció del proceso ejecutivo de alimentos con radicado No. 13001-31-10-007-2013-00328-00, el cual culminó con el auto de 16 de julio de 2014, aprobatorio de la transacción presentada por las partes; respecto de la mora alegada, adujo que, la demandante solicitó al despachado requerir al cajero pagador de COLPENSIONES para que consignara la cuota alimentaria correspondiente a las mesadas del mes de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, a lo cual se procedió el auto de 17 de enero de 2020, respecto del cual se expidió el Oficio No. 062-0328-13, recibido por la demandante el día 28 de enero de ésta anualidad.

Relató que, COLPENSIONES envió un correo en el cual indicó que el Banco Agrario, reintegró los dineros correspondientes a los períodos de octubre, noviembre y diciembre y que para proceder a la re-expedición de títulos y actualizar el descuento de nómina de pensionados, se solicita al despacho que sea confirmada la información del proceso

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

relativo a la identidad de las partes, número de cuenta de depósito judicial, radicación del proceso, datos que fueron aportados a COLPENSIONES desde que se constituyó el primero título, desde el 24 de abril de 2019.

Igualmente, la secretaria de esa agencia judicial, doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, informó que en memorial de 02 de diciembre de 2019, la parte actora solicitó requerir al pagador de COLPENSIONES, para que consignara la cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2019, el cual fue repartido el día 03 de diciembre de 2019 y resuelto a través de auto de 17 de enero de 2020; seguidamente, el día 19 de febrero hogaño, esa judicatura ordenó oficiar al pagador de COLPENSIONES, suministrando la información solicitada por esa entidad a través de las comunicaciones de 06 de febrero de 2020.

## I. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por La señora María del Rosario Jaramillo Zárate, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir

decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### **4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa**

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

#### **5. Caso concreto**

La señora María del Rosario Jaramillo Zárate, obrando en su condición de demandante en el proceso de alimentos identificado con el número de radicación 13001-31-10-007-2013-00328-00, que cursa ante el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia administrativa en relación al mismo.

Lo anterior fue soportado por la peticionaria al indicar que se ha acercado a esa célula judicial *“en busca de los títulos que [recibo], debido al proceso de alimentos... y allá [me responden] que tengo que dirigirme al cajero pagador de colpensiones”* por lo que elevó requerimiento en ese sentido a la administradora colombiana de pensiones. Que dicha entidad resolvió su solicitud al indicar que *“el juzgado debe enviar la confirmación del proceso, en especial la identificación...”*, situación que manifiesta, el juzgado no ha hecho, pese a que COLPENSIONES elevó requerimiento con destino a ese despacho el 31 de enero de 2020.

Concluyó la solicitud al indicar que *“el juzgado debió atender de manera prioritaria lo solicitado por Colpensiones por tratarse de un proceso de alimentos y no [ha] recibido dineros durante los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero de 2020”*

En virtud de ello, mediante auto CSJBOAVJ20-52 del 17 de febrero de 2020, se dispuso solicitar a la doctora Damaris Salemy Herrera, Juez Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena y al secretario de esa agencia judicial, información detallada respecto del proceso de la referencia, otorgándole el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 19 de febrero del mismo mes y año.

Dentro del el término concedido, la doctora Damaris Salemi Herrera, juez Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, rindió informe aduciendo que ese despacho judicial conoció del proceso ejecutivo de alimentos con radicado No. 13001-31-10-007-2013-Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

00328-00, el cual culminó con el auto de 16 de julio de 2014, aprobatorio de la transacción presentada por las partes; respecto de la mora alegada, adujo que, la demandante solicitó al despacho requerir al cajero pagador de COLPENSIONES para que consignara la cuota alimentaria correspondiente a las mesadas de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, a lo cual se procedió a dictar el auto de 17 de enero de 2020, respecto del cual se expidió el Oficio No. 062-0328-13, recibido por la demandante el día 28 de enero de ésta anualidad.

Relató que, COLPENSIONES envió un correo en el cual indicó que el Banco Agrario, reintegró los dineros correspondientes a los periodos de octubre, noviembre y diciembre y que para proceder a la re-expedición de títulos y actualizar el descuento de nómina de pensionados, se solicita al despacho que sea confirmada la información del proceso relativo a la identidad de las partes, número de cuenta de depósito judicial, radicación del proceso, datos que fueron aportados a COLPENSIONES desde que se constituyó el primero título, desde el 24 de abril de 2019.

Igualmente, la secretaria de esa agencia judicial, doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, informó que en memorial de 02 de diciembre de 2019, la parte actora solicitó requerir al pagador de COLPENSIONES, para que consignara la cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2019, el cual fue repartido el día 03 de diciembre de 2019 y resuelto a través de auto de 17 de enero de 2020; seguidamente, el día 19 de febrero hogaño, esa judicatura ordenó oficiar al pagador de COLPENSIONES, suministrando la información solicitada por esa entidad a través de las comunicaciones de 06 de febrero de 2020.

Descendiendo al caso concreto, observa ésta Sala que el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena en responder el requerimiento realizado por COLPENSIONES el día 06 de febrero de 2020, por medio de la cual esa entidad requirió al despacho para que indicara la identificación de las partes del proceso, número de cuenta de depósitos judiciales y número de radicación.

En ese sentido, examinado el informe aportado por los servidores judiciales requeridos así como las pruebas que lo acompañan, se advierte que acreditan haber dado trámite a la solicitud de información de COLPENSIONES de 06 de febrero de 2020, a través del auto de 19 de febrero del corriente, decisión notificada por estado de la misma fecha, de lo que se concluye que, dicha solicitud fue decidida dentro de un plazo razonable, atendiendo a que las decisiones a través de autos deben ser proferidas dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud con destino al respectivo proceso, conforme lo establece el artículo 120 del Código General del Proceso.

Así pues, para la fecha en que fue comunicado el auto de requerimiento de la presente vigilancia judicial administrativa, esto es, 19 de febrero de 2020, ya se encontraba satisfecha la aludida solicitud, por lo que la mora aludida por la petente, había sido superada.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por esta Corporación, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la

finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

## 6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la señora María del Rosario Jaramillo Zárate, obrando como demandante en el proceso de alimentos identificado con el número de radicación 13001-31-10-007-2013-00328-00, que cursa ante el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito Cartagena, a cargo de la doctora Damaris Salemy Herrera, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**TERCERO:** Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

PRCR / KYBS